

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. de Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
Rad. No. 2020-00166-03**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 18 de junio de 2020, por el *Juzgado 23º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **GRUPO MALKENU S.A.S.** contra **INSPECCION RURAL DE POLICIA DE MOCHUELO ALTO**. Trámite de conocimiento de esta sede judicial por segunda vez en la medida que se declaró la nulidad por auto del 17 de abril de 2020, a efectos que se integrara el contradictorio, y dentro del cual se vinculó a: *Alcaldía Local De Ciudad Bolívar, Secretaria Distrital De Gobierno, Rafael Armando Forero Pulido, Ricardo Vela Cerquera, Samuel Vanegas Mora, Luis Guillermo Aldana Cuesta, Jorge Antonio Párraga Rico Y Rafael Forero Fetecua*. La cual fue asignada a esta dependencia judicial a través de acta de reparto de 24 de febrero de los corrientes, conforme así dispuso el *Juzgado 26 Civil del Circuito de esta urbe* en auto del 15 de febrero de 2021, por conocimiento previo.¹

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, tras advertir que se torna improcedente ante la existencia de otros mecanismos ordinarios preestablecidos para cuestionar los actos administrativos y actuaciones desplegadas por *la Inspección Rural de Policía de Mochuelo Alto*, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la medida que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Expuso además que se verifica en el caso de marras la figura que la Corte Constitucional ha considerado como temeridad y cosa juzgada, dado que según se documentó en el expediente el promotor interpuso acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones contra los aquí accionados, que fue de conocimiento del *Juzgado 8º de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, el extremo tutelante solicitó su revocatoria tras reiterar los fundamentos fácticos enlistados en el libelo de la demanda constitucional, y aseverar que se incurrió en un yerro en el análisis de las pruebas, en la constatación de la supuesta existencia de temeridad, y tras concluir la improcedencia del amparo invocado por subsidiariedad.

¹ Dependencia judicial a la que le fue repartida en principio la impugnación de sentencia de primer grado según acta de reparto el 30/07/2020.

En resumen, manifestó que no se abordó el problema jurídico que se circunscribe al proferimiento por parte de la autoridad endilgada de un auto clandestino e ilegalmente proferido el 04/04/2019 a través del cual se declaró desierto un recurso de apelación contra decisión de fondo de fecha 14/01/2019 en querrela por perturbación No. 021/2017, que no fue notificado, imposibilitándose en efecto el agotamiento de la vía gubernativa indispensable para poder demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa e imposibilitando el adelantamiento de otros recursos con la súplica a voces de lo normado en el artículo 246 del CPACA.

Razones por las que, en su juicio, se torna evidente que las personas erradamente vinculadas como querellados al interior de la querrela policiva No. 021 del 2017, no cuentan con un mecanismo judicial de defensa alguno al interior del proceso policivo, así como tampoco con la posibilidad de acudir ante la *Jurisdicción Contencioso Administrativa* con el fin de controvertir dichos actos administrativos y hacer frente a la injusticia acaecida al interior de dicho proceso.

Alegó que existió una flagrante contradicción en el referido asunto, en la medida que la Corregidora afirmó en reunión con la Personería Distrital de la ciudad de Bogotá D.C. del 16 de mayo del 2019, que se encontraba pendiente de dar trámite a la apelación interpuesta, siendo dable concluir que el auto del 04/04/2019, fue “*amañado*” (Sic), según da cuenta copia del acta de dicha diligencia, las afirmaciones ratificadas por los vinculados “*Párraga y Aldana*” (Sic), y declaración jurada del Personero Delegado *Omar Lemus*, que habiendo sido aportadas no fueron valoradas probatoriamente por el juzgador de primera instancia.

Deprecó además que se tuviera en cuenta como constancia de su desconocimiento de la existencia del auto del 4 de abril del 2019 que solicitó a la *Secretaría Distrital de Gobierno*, que requiriera a la Inspectora Rural de Policía de Mochuelo Alto para que remitiera a dicha autoridad el recurso de apelación interpuesto con el fin de avanzar con el proceso en cuestión; frente a lo cual recibió respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno del 22 de mayo del 2019, en donde dicha autoridad le contestó “ (...) *este despacho procedió a remitir su solicitud a la corregidora del Mochuelo, LUZ ELENA GUERRA LADINO, a fin de que proceda a remitir el expediente a la Subsecretaria de Gestión Local, quien es la instancia que conoce de las apelaciones radicadas después del 10 de enero del 2019 y una vez indagado en esa subsecretaría aún no ha sido trasladado (...)*” (Sic).

Puntualizó que el perjuicio irremediable que se le infringe con las decisiones cuestionadas, radica en la imposibilidad de apelar el fallo de primera instancia y la consecuente materialización de la diligencia de entrega de los predios que son de propiedad de las empresas que representa, cercenándose los derechos de posesión y disposición de los predios en cuestión.

Por otra parte, en punto de los argumentos decantados en la providencia atacada relacionados con el existencia de temeridad y cosa juzgada, ante la radicación de idéntica demanda constitucional de conocimiento del *Juzgado 8º de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá*, esgrimió que la configuración de tales figuras no es tal, conforme así consideró esa misma dependencia judicial a través de auto del 28 de marzo de 2019, en que resolvió devolver al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá Expediente de Tutela No. 011-2019-291, tras no advertirse presupuestos de triple identidad para avocar su conocimiento por acumulación, indicando una la falta de identidad de hechos, porque aquella acción supralegal

surge con “con ocasión a que la INSPECCIÓN DE POLICÍA dentro de la querrela adelantada “estableció “de hecho” la vinculación del señor JORGE ANTONIO PARRAGA, pero nunca adelantó diligencia de notificación personal ni por edicto, lo que impidió que el mismo se hiciera partícipe del proceso adelantado, impidiendo que el mismo pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción, pues no fue notificado en debida forma”. (Sic).

2.3. El actor a su vez, pidió que en el curso de la segunda instancia se procediera a la práctica del testimonio del Personero de Bogotá delegado, *Omar Lemus Murcia*, tras haber sido el funcionario del Ministerio Público que acompañó y suscribió el acta del 16 de mayo de la Personería, en el que la Inspectora Rural manifestó estar dando trámite a la apelación interpuesta, a efectos que ratifiquen las condiciones de tiempo, modo y lugar allí relacionadas.

Solicitud que acorde con lo normado en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en el *sub examine* se torna improcedente, toda vez que “(i) si bien el recurso a las pruebas de oficio es un instrumento encaminado a que el juez conozca la verdad de lo sucedido, no puede convertirse en un medio para suplir indebidamente las graves carencias probatorias de las partes; y (ii) no se está en el caso de un sujeto de especial protección constitucional.”²; de ahí que en este segundo grado constitucional, la práctica, decreto y valoración, de aquella probanza solicitada, se estime innecesaria dado que es factible emitir decisión de fondo a partir de las probanzas obrantes en el expediente recaudadas en el curso de la primera instancia y a partir de las cuales no se avizora perjuicio irremediable ni vulneración alguna, siendo que el mismo promotor aportó copia de la declaración jurada que ante el Fiscal 216 de Seccional rindió el mismo funcionario cuyo testimonio se pretende³, a quien se le cuestionó precisamente sobre tales supuestos fácticos que giran en torno a la diligencia consignada en acta del 16 de mayo de 2019. Y en consideración además los términos perentorios característicos de este tipo accionamiento supralegal que dificultan un despliegue de una etapa, propia de un proceso disciplinario o penal para indagar sobre las conductas ofrecidas por la Inspectora de Policía aquí accionada.

2.4. Ahora bien, descendiendo al *sub examine*, de cara a cada uno de los argumentos de inconformidad indicados por el extremo accionante recurrente, corresponde a esta Juez constitucional previo análisis de los hechos, pretensiones así como del causal probatorio recaudado en el *sub examine*, determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen: i) frente a la verificación de temeridad y cosa juzgada; y ii) en relación con la satisfacción del requisito de subsidiariedad, característico de este tipo de accionamiento, a efectos que se revoque o deje sin efectos auto del 04/04/2019, proferido en el curso de querrela policiva por perturbación de la propiedad de conocimiento de la accionada *Inspección Rural De Policía De Mochuelo Alto*, en ejercicio de funciones jurisdiccionales por presunta afectación al debido proceso dada la falta de publicidad o notificación del mismo, y las supuestas irregularidades en que incurrió dicha autoridad para tales efectos, en el curso de la querrela No. 021/2017.

² Ver Sentencia T-131 de 2007 Corte Constitucional

³ Ver copia de declaración juramentada de Personero Delegado Omar Lemus Murcia en archivo digital “parte 3”.

2.5. En primer lugar, sin que se estime pertinente realizar mayores elucubraciones, en punto de la supuesta configuración de temeridad y cosa juzgada el presente asunto, respecto de otra acción constitucional de conocimiento *del Juzgado 8º de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá*, es dable concluir que previa lectura de dicha demanda constitucional, efectivamente y tal como alega el impugnante, no existe identidad de causa con el asunto de la referencia, en la medida que en aquella oportunidad se deprecó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, y la propiedad privada para que se suspendiera la ejecución de la sentencia proferida por la Inspección de Policía el 14 de Enero de 2019, específicamente la entrega de los predios objeto de debate, promovida con ocasión a que la Inspección de Policía al momero de decidir la querrela incurrió en varias vías de hecho, tales como la falta de apreciación de la prueba, de raciocinio, entre otros⁴; mientras que en la demanda constitucional sobre la que ahora se resuelve, se persigue de manera específica que se revoque o deje sin efectos auto del 04/04/2019 que declaró desierto un recurso de apelación contra la referida sentencia, habida cuenta de las supuestas irregularidades y la mora en la tramitación del mismo.

Lo cual, devela que no se cumplen los presupuestos que a efectos de comprobar dicha figura ha establecido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional; memórese que en palabras de dicha corporación habrá temeridad si mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó dicha Corporación: *“(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos. (...)”*

2.6. Por otra parte, en punto del análisis por supuesta afectación de los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa, en que incurrió la autoridad tutelada, justamente con ocasión de la decisión adiada 04/04/2019, y con miras a que se disponga a través de este mecanismo preferente y sumario su revocatoria, delantamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de confirmarse, pues a decir de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por la tutelada y vinculados, no se cumple el presupuesto de residualidad, preestablecido para este tipo de asuntos ante la existencia de mecanismos ordinarios al alcance del libelista cuyo agotamiento no se demostró en su totalidad, y la falta de acreditación en criterio de esta Juzgadora, de la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de la Judicatura Constitucional, según las razones que se expondrán a continuación.

⁴ Ver archivo denominado “tutelatón” visible en carpeta “parte 02” cuaderno 1 digital.

Véase que persigue el libelista que se deje sin efectos el auto proferido por la autoridad demandada en ejercicio de funciones jurisdiccionales el 04/04/2019, a partir de la cual declaró desierto recurso de apelación contra decisión de fondo emitido en el curso de dicha querrela por perturbación de la propiedad (14-01-2019) por no haberse suministrado los rubros para las copias; ello tras argüir que dicha decisión se profirió de manera clandestina, en desconocimiento del principio de publicidad, dado que no se notificó en legal forma imposibilitándose el agotamiento de la vía gubernativa indispensable para poder demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa y el adelantamiento de otros recursos con la súplica a voces de lo normado en el artículo 246 del CPACA.

Irregularidades de índole procesal, frente a las cuales se colige una insatisfacción del principio de subsidiariedad característico de este tipo de asuntos, pues no se evidencia existencia de alegación en tal sentido, ante la misma autoridad conminada en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, pese a que desde antes de tener conocimiento de dicha determinación el libelista se encontraba interviniendo en el proceso deprecando solicitud de copias y solicitando el impulso de dicho recurso de alzada (tal como reseñó en el hecho 9 de la demanda constitucional), sin que se hubiese empleado entonces la supuesta indebida notificación del referido auto, ni mucho menos formulado nulidad alguna por tal razón, dispositivos procesales del trámite policivo para efectos de conjurar, tal inconformidad de conformidad con lo normado en el Código Nacional de Policía en concordancia con el CPACA y el Código General del Proceso.

Memórese que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley “... *De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Subrayas del texto). (...)⁵”.*

Sumado a lo anterior, frente a la procedencia de la acción tutelar, en asuntos de carácter policivo, en el que se desarrollaron las actuaciones cuestionadas, también resulta indispensable recordar que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango *jurisdiccional*, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las

⁵ Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.

acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo).

En efecto, en palabras de la H. Corte Constitucional, en sentencia C-241 de 2010: *[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.*⁶

Concluyéndose en efecto, que **“...cuando se trate de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.”**⁷

Por tanto, el libelista también se duele de una serie de anomalías en que defiende, incurrió la autoridad conminada y afectan los preceptos invocados, fundamentadas en la forma en que se organizó el expediente, las limitaciones al acceso del mismo, en cuanto no se le facilitó oportunamente, la omisión en el impulso propio del recurso de apelación tras no verificar su remisión al superior oportunamente, y la forma sorpresiva en que se declaró desierto recurso de apelación; en cuanto aquella reconoció en diligencia del 16 de mayo de 2019, esto es, en una fecha posterior del auto cuestionado (04/04/2020), que iba a proceder con la tramitación de la alzada, tal como se deja ver además en las pruebas recaudadas en el tramite supralegal, como la rectificación que tales aseveraciones efectuaron los vinculados *Luis Guillermo Aldana, Jorge Antonio Párraga Rico*, intervinientes en la querrela policiva de perturbación a la posesión radicado No. 021/17 del 05/04/2017 y la declaración jurada del Personero Delegado *Omar Lemus*, que permiten constatar la inexistencia del referido proveído en esa fecha (16/05/2019), amén de la queja que por mora en su tramitación se impulsó ante la Procuraduría y Personería Distrital.

Sobre las cuales, en juicio de esta Juez Constitucional, también se concluye la fatal de agotamiento de todos los recursos ordinarios a su alcance, improcedencia del amparo demandado, y su improcedencia porque tales

⁶ Ver Sentencia T - 696 de 2014 Corte Constitucional

⁷ Ver Sentencia T-696 de 2014 Corte Constitucional y Sentencia T-176 de 2019.

circunstancias no dan cuenta de una afectación grave al debido proceso en el curso de la actuación policial, tal como exige el precedente transcrito líneas atrás; ello teniendo en cuenta que según los informes rendidos por las partes involucradas en el presente litigio constitucional, se evidencia que en la actuación cuestionada se agotaron cada una de las etapas correspondientes en concordancia con las disposiciones normativas en el Código Nacional de Policía.

Se observa que previo agotamiento de las mismas en decisión del 14/01/2019 se resolvió amparar el derecho a la posesión en los términos deprecados en la querrela, declarando como perturbadores a los señores *Samuel Vanegas Mora, Jorge Antonio Parraga Rico, y Rafael Armando Forero Pulido*, imponiéndose orden correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles, según dispone el Artículo 77 del Código Nacional de Policía, previo agotamiento de la diligencia y valoración de las pruebas allí recaudadas, etapa procesal en la que inclusive la parte querrelada tuvo oportunidad de impetrar recurso de reposición que se resolvió en la misma diligencia y de apelación subsidiario que se concedió en el efecto devolutivo, con indicación, mismo que se declaró desierto con posterioridad, como se ha manifestado por falta de entrega de los rubros correspondientes, circunstancia que se encuentra consignada en la legislación procesal y que se puso de presente al momento de su concesión, tras consignarse que “...una vez canceladas las copias para la correspondiente remisión...” (Sic)⁸.

Actuaciones, que entonces se ajustan al procedimiento preestablecido, incluso en el trámite del recurso de apelación y que no dan cuenta de una afectación grave a las garantías que conforman el debido proceso, como presupuesto de procedencia de amparo en asuntos como el sometido a consideración, teniendo en cuenta además que “(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.⁹ (subrayas fuera del texto).

Siendo dable precisar entonces, que la actuación jurisdiccional que se desplegó por parte de la *Inspección Rural de Policía de Mochuelo Alto*, se encuentra revestida de presunción de legalidad en lo que hace a las decisiones desplegadas, las que en todo caso, puede o pudieron atacarse a través de los mecanismos ordinarios previstos para el fin, y en gracia de la discusión a decir de los argumentos del tutelante, ante un supuesto desconocimiento de las mismas, ya por falta de vinculación o de notificación debida, no imposibilitaban el recurrir a esas figuras procesales consagradas para conjurar las anomalías de tal índole (nulidades por indebida notificación).

Y es que, las inconformidades enlistadas por el actor a que se hizo alusión, alusivas a la conducta sorpresiva adoptada por la Inspectora de Policía designada al caso, reflejada en el proveído que declaró desierto el recurso de apelación, el 04/04/2019, siendo que de forma contradictoria el 16 de mayo del

⁸ Ver copia de tal actuación adiada 14 de enero de 2019, “en parte 1” archivo 1. Cuaderno digital (fl. 31 c.1.), y que fue adjunto con el libelo de la demanda constitucional.

⁹ Ver sentencia C 034 de 2014 Corte Constitucional

mismo año, había anunciado que procedería a su impulso; denotan más bien un cuestionamiento con el desempeño de las funciones por parte de aquella, problemática jurídica que también escapa de la esfera de competencia de la acción constitucional, ante la existencia de recursos y mecanismos legales preestablecidos para el efecto, mismos que según se desprende de las documentales anexas al libelo de la demanda constitucional, fueron impulsados desde aquella data por el mismo querellante, pues la diligencia de verificación del expediente adiada 16/05/2019 a que se hace alusión reiterativamente, así como la declaración juramentada del Personero Delegado al caso, dan cuenta que el ente de control, tuvo conocimiento de la supuesta mora en la tramitación del mentado mecanismo de alzada e impartió directrices para su celeridad, por lo que esos cuestionamientos ante el sorpresivo giro que dió el asunto, sobre dicho tópico, debe continuar siendo dilucidado en aquel escenario disciplinario y de control, sobretodo cuando, de las pruebas allegadas al plenario no se advierte su culminación y del contenido de la declaración jurada del Personero designado a la querrela, se colige que también encuentra en curso investigación penal por esos hechos esgrimidos en esta oportunidad, en la medida que fue rendida ante el ente competente de investigar una posible conducta punible por tales hechos -Fiscalía General de la Nación-, sobre la cual no existe certeza de su culminación o estado actual¹⁰. Por lo que resultaría, sí, violatorio del debido proceso, dejar sin efectos, una decisión declarada en el curso de una actuación jurisdiccional, por autoridad administrativa revestida de tales facultades y cuyas determinaciones deben ser analizadas en principio bajo el amparo del principio de legalidad.

Conclusiones que se fincan además en el hecho que la tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás ciudadanos.

Sobretodo, si *contrario sensu* a lo expuesto por el actor, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional¹¹ ha definido para “...considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto).

Habida cuenta que la imposibilidad de apelar el fallo de primera instancia y la consecuente materialización de la diligencia de entrega que implican una afectación a derechos como la posesión y disposición de los predios en cuestión de los predios que son de propiedad de las empresas accionantes, que denuncia

¹⁰ Ver copia de acta de declaración juramentada de Omar Alirio Lemus en su calidad de Personero de Bogotá, que tuvo a su cargo la actuación objeto de la queja constitucional, rendida ante la Fiscalía 216 Seccional. -

¹¹ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

el promotor como causantes del perjuicio irremediable; deviene más bien en una amenaza o afectación a garantías patrimoniales como la propiedad privada, para cuya defensa existen multiplicidad de recursos ordinarios, cuyo adelantamiento no se demostró en el *sub judice*.

Por ejemplo, en ejercicio de oposición a la entrega de los inmuebles conforme se ordenó, ésta última que no desconocen el extremo activo del litigio constitucional, pues a partir de acta de diligencia de entrega celebrada el 11 de marzo de 2019, se observa se opuso a la entrega a voces de lo normado en el artículo 308 del C.G. del P.¹², actuaciones ordinarias que, al margen de su favorabilidad, se tornan eficaces. Máxime si en los procesos policivos por perturbación, no se controvierte el derecho de dominio, dada su naturaleza preventiva, y siendo que tiene como finalidad la protección de la posesión (sea dueño o no) frente a la perturbación de otro, en búsqueda de mantener el *statu quo* mientras la justicia ordinaria resuelve.

2.7. En síntesis, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el *a quo*, advertida la improcedencia del amparo invocado ante la existencia de otros recursos ordinarios al alcance del tutelante para cuestionar las irregularidades advertidas en el curso de la actuación policiva No. 021/2017 y conseguir su ineficacia, que no se han agotado en su totalidad, y tras no haberse comprobado la existencia de un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de Primer grado objeto de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

¹² Ver copia del Acta de entrega de bienes inmuebles del 11 de marzo de 2019 en archivo digital cuaderno 1.